



**VOCES QUE
TRANSFORMAN**

PODER LEGISLATIVO



Dip. Alba Cristal Espinoza

Presidenta de la Comisión de Gobierno



PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT

P R E S E N T E .

La que suscribe, **Lic. Alba Cristal Espinoza Peña**, Diputada Presidenta de la Comisión de Gobierno, de esta Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confiere el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los artículos 21 fracción II, 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito presentar a la respetable consideración de esta Honorable Representación Popular, la **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación y nulidad de las actas del estado civil**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha del 22 de agosto de 1981, fue publicado el Código Civil para el Estado de Nayarit en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit por el entonces Gobernador Constitucional Coronel Rogelio Flores Curiel.

En este Código Civil, se estableció el Capítulo X denominado “*De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil*”, el cual se constituía por cinco artículos en los cuales se determinaba principalmente que la rectificación o modificación de un acta del estado civil debía hacerse ante el Poder Judicial, salvo el reconocimiento de paternidad; es decir, la rectificación o modificación de actas debían hacerse a través de un juicio ante un Juez competente en materia familiar.

En este sentido, el artículo 133 del Código Civil señalaba que el juicio de rectificación se seguiría en la forma en que se estableciera en el Código de Procedimientos Civiles¹, para lo cual, el 5 de Mayo del 2010 fue publicado en el Periódico Oficial el *Decreto que Reforma y Adiciona diversos Artículos al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit*², mismo que creó el Capítulo XVII denominado “*De la Rectificación y Modificación de las Actas del Registro Civil*”, dentro del Título Primero de las *Controversias del Orden Familiar*, del Libro Cuarto del *Derecho Procesal Familiar*.

Por otro lado, se dejaba a cargo de la Dirección Estatal del Registro Civil, la aclaración de las actas, que procedía cuando existían errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afectaran datos esenciales; lo cual se realizaba a través de un procedimiento administrativo.

El 08 de mayo del 2017 el diputado Ricardo Iván Hernández Bermúdez y el 16 de mayo del 2017 los diputados Sonia Nohelia Ibarra Fránquez y Luis Manuel Hernández Escobedo, presentaron iniciativas que reformaban, adicionaban y derogaban diversas disposiciones del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit³.

¹ Tal como lo establece actualmente el Código Civil Federal en su artículo 134.

² Publicación disponible a través de:

[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20050510%20\(03\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20050510%20(03).pdf)

³ Iniciativa disponible a través de: <https://procesolegislativo.congresonayarit.gob.mx/wp->

Estas iniciativas, tenían dos objetivos: primero (y el principal), el de garantizar el derecho a la identidad de las personas a través del reconocimiento de la identidad de género; mientras que el segundo (también previsto como un efecto del primero), el de establecer un procedimiento administrativo ante el registro civil para la rectificación o modificación de las actas, pasando esta atribución al ámbito administrativo, pues una de las iniciativas también contempló derogar todo el Capítulo XVII denominado "*De la Rectificación y Modificación de las Actas del Registro Civil*" del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit⁴.

Las iniciativas que se han referido, fueron dictaminadas el 19 de julio del 2017 y aprobadas en sesión pública el 20 de julio del 2017⁵ y publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el 27 de julio del 2017⁶, por lo que a partir de entonces, los Registros Civiles (del Estado y Municipios) tienen competencia para sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de rectificación o modificación de las actas, además de los de aclaración de actas que solo tenía atribución la Dirección General del Registro Civil del Estado.

En consecuencia, actualmente los procedimientos de rectificación, modificación y aclaración de actas de registro civil se llevan a cabo por vía administrativa, lo que resulta ser más ágil y sencillo, contribuyendo con ello a disminuir la carga de trabajo en los juzgados.

No obstante, el haber trasladado los procedimientos de rectificación o

[content/uploads/sesiones/JhCEkTLHjv_1497350679.pdf](https://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20270717%20(06).pdf)

⁴ Dictamen disponible a través de: https://procesolegislativo.congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/sesiones/AEdZnpvlpd_1500995555.pdf

⁵ Decreto disponible a través de: https://procesolegislativo.congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/sesiones/iuy8ALDVrU_1501864422.pdf

⁶ Publicaciones disponibles a través de:
[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20270717%20\(06\).pdf](https://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20270717%20(06).pdf) y
[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20270717%20\(07\).pdf](https://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20270717%20(07).pdf)

modificación del ámbito jurisdiccional al ámbito administrativo, planteó una confusión conceptual al tener que distinguir los alcances de cada uno de los procedimientos transmitidos a las autoridades administrativas, y que tampoco los Reglamentos de los Registros Civiles⁷ han podido delimitar claramente, de tal manera que actualmente coexisten dichos procedimientos al que se le ha sumado el de reconocimiento de identidad de género.

En este sentido, resulta indispensable aclarar las diferencias conceptuales, alcances y límites de cada uno de los conceptos:

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2021), **modificar** es “[t]ransformar o cambiar algo mudando alguna de sus características”; mientras que **rectificar** significa “[p]oner una cosa recta”; por su parte **aclarar** es “[h]acer más claro, ligero o inteligible” o “[p]oner en claro [...] una cosa” (Larousse Editorial, 2012).

Como se puede observar, *modificar* es un concepto amplio que implica realizar un cambio a algo, en este caso, a las actas del estado civil, por lo tanto, cambiar uno o más datos, dígitos o letras en un acta mediante rectificación o aclaración es una modificación; de tal suerte que podemos concluir que la *modificación* (como concepto) es género, mientras que la rectificación y

⁷ Actualmente se encuentran vigentes el Reglamento de Registro Civil para el Estado de Nayarit y los Reglamentos del Registro Civil de los municipios de Tuxpan, Huajicori, Xalisco, Ixtlán del Río y Tepic, los cuales se encuentran disponibles a través de los siguientes hipervínculos:
[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/R%20261218%20\(02\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/R%20261218%20(02).pdf)
[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/R%20200118%20\(02\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/R%20200118%20(02).pdf)
[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/R%20270515%20\(03\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/R%20270515%20(03).pdf)
[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/R%20220907%20\(03\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/R%20220907%20(03).pdf)
[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/R%20190406%20\(04\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/R%20190406%20(04).pdf)
https://drive.google.com/file/d/1wgXttaO5Nf_ZhRn8ysVWyGRanGpAAf10/view

aclaración son especies.

La presente iniciativa busca poner en claro los alcances y límites de dichos conceptos, por lo que se propone ajustar el cambio de nombre del Capítulo X, del Título Cuarto, del Libro Primero; eliminando los conceptos de rectificación y aclaración, para dejar solo el de modificación.

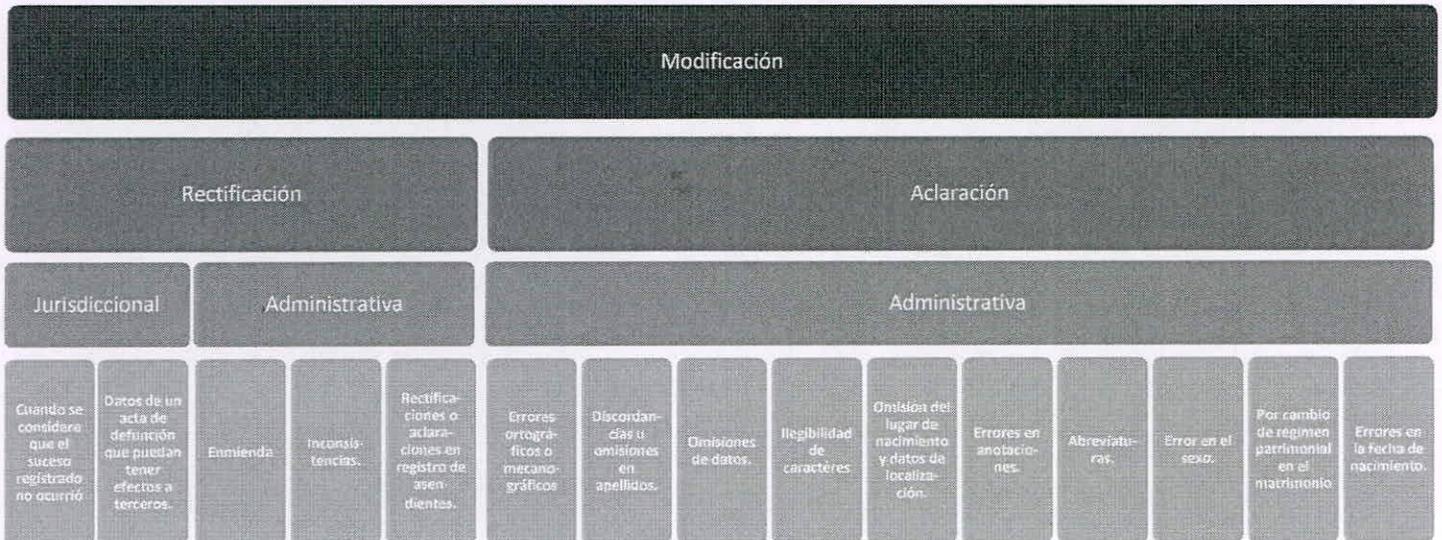
En consecuencia, se propone establecer la posibilidad de modificación de las actas del estado civil de dos maneras, a través de la rectificación, que puede ser a través de un procedimiento administrativo en el Registro Civil o vía jurisdiccional solo en casos de excepción, por ejemplo: **en aquellos en que se alegue falsedad y se considere que el suceso registrado no haya ocurrido o cuando los datos de un acta de defunción correspondientes al estado civil, nombre del cónyuge finado, causas de la defunción, lugar y fecha del fallecimiento**; esto, con la finalidad de otorgar adecuadamente las garantías de audiencia y evitar el violentar la esfera de derechos de terceros con interés jurídico y legítimo en los asuntos.

En el caso de la rectificación a través del procedimiento administrativo, se establecen claramente los supuestos por los cuales el Registro Civil que corresponda podrá modificar un acta de registro civil, lo anterior sin dejar de prever que en el caso de cambio del nombre de las personas, se garantiza el derecho a la identidad previsto en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al disponer que *"toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos"*, pero también se observa el principio de inmutabilidad al cual se ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: **"DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA FACULTAD DE MODIFICARLO A FIN DE ADECUARLO A LA REALIDAD SOCIAL DE LA PERSONA"** publicada apenas hace unos meses, el cual se sujeta a la preexistencia de una *"...incongruencia entre dicho*

registro y la realidad sobre cómo se auto-identifica y es identificada por su entorno” para que la modificación no rompa “...con los principios de inmutabilidad del nombre y de seguridad jurídica...”.

Por otro lado, la presente iniciativa contribuye también a disminuir los tiempos, requisitos y cargas de trabajo en los casos en que procede el procedimiento administrativo de aclaración de actas, delimitando también el marco de actuación de las autoridades administrativas. De manera general, se propone la procedencia de este procedimiento de aclaración en los siguientes supuestos:

1. Errores ortográficos o mecanográficos
2. Discordancias u omisiones en apellidos.
3. Omisiones de datos.
4. Ilegibilidad de caracteres.
5. Omisión del lugar de nacimiento y datos de localización.
6. Errores en anotaciones.
7. Abreviaturas.
8. Error en el sexo.
9. Por cambio de régimen patrimonial en el matrimonio.
10. Errores en la fecha de nacimiento.



Por otro lado, esta iniciativa propone dotar de atribuciones a la Dirección Estatal del Registro Civil para que ante ella se soliciten y sustancien los procedimientos administrativos de nulidad de actas de nacimiento solo en los siguientes supuestos:

- I. Cuando una persona presente diversa acta de nacimiento expedida por la autoridad competente de otro país, debidamente apostillada o legalizada por el país emisor o con la inscripción del acta extranjera en el registro civil;
- II. Cuando una persona presente dos o más registros en el Estado de Nayarit; y
- III. Cuando se compruebe que existe otro registro de nacimiento de una persona en Entidad diversa.

Además, se busca establecer una idea base sobre la cual estarán cimentados los procedimientos administrativos de rectificación, aclaración y nulidad, pues se regula el contenido del apéndice y se establece el principio de **trazabilidad de la información**, que garantizará poder conocer y rastrear todas las modificaciones que sea hayan hecho en un registro con la finalidad de se pueda garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la rectificación, aclaración o nulidad de actas.

Finalmente, con el objetivo de dar mejor orden al cuerpo normativo, se propone crear un capítulo exclusivo para el reconocimiento por identidad de género, ya que, como lo argumentamos al inicio, constituye un procedimiento diverso (al igual que el reconocimiento) al de la rectificación, pues en éste, se debe emitir una nueva acta; por lo que la iniciativa plantea trasladar los artículos 131 Bis, 131 Ter y 131 Quarter a este nuevo capítulo, en el que además, se ajusta el concepto de *reserva*, pues su naturaleza es temporal y no permanente (como debe ser) para salvaguardar el derecho a la privacidad de quienes realicen este trámite⁸, por lo que se establece el concepto de confidencialidad.

Expuesto lo anterior y a fin de precisar con claridad el contenido de las propuestas que se realizan me permito plasmar las mismas en el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Propuesta de Reforma
Artículo 47.- Los vicios o defectos que haya en las actas sujetan al Oficial del Registro Civil a las correcciones que	Artículo 47.- Los vicios o defectos que haya en las actas sujetan al Oficial del Registro Civil a las modificaciones que

⁸ Este caso constituye una excepción al principio de trazabilidad de la información.

	conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.
<p>Artículo 131.- Ha lugar a pedir la rectificación o modificación:</p> <p>I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;</p> <p>II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación o la nacionalidad;</p> <p>III. Para variar el sexo y la identidad de la persona, en el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad;</p> <p>IV. Por existencia de errores mecanográficos y ortográficos;</p>	<p>Artículo 131.- Ha lugar a pedir la rectificación de un acta mediante un procedimiento administrativo ante el Registro Civil, cuando se demuestre a través de documentos fehacientes y que no haya afectación a la sustancia del acto y procederá en los siguientes casos:</p> <p>I. Por enmienda, cuando se solicite variar algún dato esencial que afecte el estado civil, la filiación o la nacionalidad;</p> <p>II. Cuando exista un desacuerdo de su acta con la realidad social y compruebe que ha construido durante su vida una identidad en sus actos privados y públicos; y</p> <p>III. Cuando los ascendientes hayan rectificado o aclarado sus actas respectivas, cuando los datos modificados tengan relación directa con las actas del estado civil de los descendientes.</p> <p>IV. Se deroga.</p>

<p>V. Reconocimiento voluntario de un padre de su hijo;</p> <p>VI. Por sentencia ejecutoriada que ordene el registro de reconocimiento de un hijo.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>V. Se deroga.</p> <p>VI. Se deroga.</p> <p>Cuando de la solicitud de rectificación se derive una aclaración, ésta se resolverá en el mismo procedimiento siempre y cuando tal aclaración sea necesaria para resolver la rectificación.</p> <p>No procederá la rectificación mediante el procedimiento administrativo y solo podrá tramitarse ante juzgado competente los datos de un acta de defunción correspondientes al estado civil, nombre del cónyuge finado, causas de la defunción, lugar y fecha del fallecimiento.</p>
<p>Artículo 131 Bis.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.</p> <p>Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado</p>	<p>Artículo 131 Bis.- Se podrá pedir la aclaración de cualquier acta del Registro Civil, en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando en las actas existan errores mecanográficos, ortográficos o de impresión que no afecten los datos esenciales de aquéllas;</p> <p>II. Cuando existan discordancias u omisiones en los apellidos asentados,</p>

<p>en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.</p> <p>Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.</p> <p>Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.</p> <p>En los casos de las fracciones V y VI del artículo anterior, también procederá el levantamiento de nueva acta.</p>	<p>con los mismos contenidos en el acta;</p> <p>III. Cuando exista omisión de algún dato relativo al acto o hecho de que se trate o de la anotación que deba contener el acta;</p> <p>IV. En caso de ilegibilidad de caracteres;</p> <p>V. Cuando exista omisión en los datos de localización del documento;</p> <p>VI. Cuando se omitan el lugar de nacimiento o la nacionalidad en el acta;</p> <p>VII. En caso de errores o discordancias en las anotaciones ordenadas por la autoridad judicial;</p> <p>VIII. En caso de discordancia entre el acta del libro original y el acta del libro duplicado o cuando se adviertan errores y omisiones del cotejo efectuado a los documentos contenidos en sus apéndices de donde se transcribieron los datos;</p> <p>IX. Cuando existan abreviaturas de nombres y apellidos, siempre y cuando del mismo documento se puedan inferir;</p> <p>X. Cuando en el acta aparezca</p>
---	--

	<p>error en el sexo;</p> <p>XI. Por cambio de régimen patrimonial durante el matrimonio, y</p> <p>XII. Tratándose de actas de nacimiento, cuando la fecha de nacimiento se haya omitido o ésta se encuentre asentada en forma imprecisa, siempre y cuando no rompa el orden lógico-cronológico inmediato anterior o posterior con respecto a la fecha de registro.</p> <p>El Registro Civil recibirá la solicitud de aclaración y deberá resolver en un lapso de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la misma.</p>
<p>Artículo 131 Ter.- Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:</p> <p>I. Solicitud debidamente requisitada;</p> <p>II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;</p> <p>III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y</p>	<p>Artículo 131 Ter.- Cuando el suceso registrado conste en otra acta de fecha anterior, en todo o en parte; o cuando se considere que no haya ocurrido, podrá solicitarse la nulidad de un acta del Registro Civil.</p> <p>Es procedente ante la vía administrativa y solo ante la Dirección Estatal del Registro Civil, la nulidad de un acta del estado civil en los siguientes casos:</p> <p>I. Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente diversa acta de nacimiento expedida por la</p>

<p>IV. Comprobante de domicilio.</p> <p>El levantamiento se realizará en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento. Se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente. En el caso de que se realice en la Dirección Estatal del Registro Civil, éste dará aviso a aquél donde se encuentre el acta de nacimiento primigenia.</p> <p>El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.</p> <p>Una vez cumplido el trámite correspondiente, se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, para los efectos legales procedentes, a las autoridades federales y estatales en materia fiscal y de población, de Educación, de Salud, de Procuración de Justicia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Estado; así como aquellas autoridades que se consideren convenientes.</p>	<p>autoridad competente de otro país, debidamente apostillada o legalizada por el país emisor o con la inscripción del acta extranjera en el registro civil;</p> <p>II. Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente dos o más registros en el Estado de Nayarit; y</p> <p>III. Para anular el registro de nacimiento celebrado en esta Entidad, cuando se compruebe que existe otro registro de nacimiento de una persona en Entidad diversa.</p>
<p>Artículo 131 Quater.- Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes</p>	<p>Artículo 131 Quarter.- En los casos en que se alegue falsedad y se considere que el suceso registrado no haya ocurrido, sólo podrá proceder la rectificación y la nulidad mediante</p>

<p>requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Ser de nacionalidad mexicana;II. Tener 18 años de edad.III. Desahogar en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil.IV. Asimismo, la persona interesada deberá manifestar lo siguiente:<ul style="list-style-type: none">a) El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;b) El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado. <p>La autoridad llevará a cabo la revisión y cotejo de los documentos a que se refiere este artículo, en caso de estar cubiertos todos los requisitos señalados, tendrá verificativo una comparecencia de la persona solicitante ante el personal del Registro Civil correspondiente, en la cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal cambiar su nombre o percibirse con un género diferente al que aparece en su acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de</p>	<p>controversia familiar seguida en los términos del Código de Procedimientos Civiles.</p> <p>Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la rectificación, aclaración y nulidad de actas, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.</p>
--	---

<p>nacimiento con los cambios propuestos.</p>	
<p>Artículo 132.- Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil;</p> <p>I. Las personas de cuyo estado se trata;</p> <p>II. Las que mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;</p> <p>III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;</p> <p>IV. Los que, según los artículos 341, 342 y 343, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.</p>	<p>Artículo 132.- Pueden pedir la rectificación, modificación, aclaración y/o nulidad de un acta del estado civil:</p> <p>I. a IV. ...</p>
<p>Artículo 134.- La rectificación de las actas del estado civil, procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existen errores de cualquier índole, y deberán tramitarse ante la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento.</p>	<p>Artículo 134.- Por el proceso administrativo de rectificación y nulidad de actas, se formará un apéndice, integrado por los documentos relacionados con este, el cual contendrá por lo menos la solicitud donde el compareciente acredite su personalidad y los documentos en que funde la procedencia, copia certificada reciente del acta que se trate, acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, resolución, constancia de notificación al interesado, oficio de notificación de la resolución al registro civil correspondiente y copia del acta con la anotación marginal.</p>

<p>Los Reglamentos de registro civil establecerán los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar la rectificación o modificación de las actas del estado civil. Las copias certificadas de constancias de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, así como los testimonios de instrumentos notariales en los que se hagan constar declaraciones respecto del nombre o nombres propios, apellido o apellidos omitidos o adicionados o referencias al estado civil, no impactarán la rectificación del acta correspondiente.</p>	<p>En el proceso administrativo de aclaración de actas del estado civil, en el apéndice bastará con que se integre la solicitud donde el compareciente acredite su personalidad, los documentos en que funde la procedencia de la aclaración, la resolución, y copia del acta con la anotación marginal.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>El apéndice formado se archivará por separado y se deberá digitalizar y conservar de manera permanente. Todas las anotaciones marginales deberán realizarse de tal manera que garanticen la trazabilidad de la información.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>En los casos en los cuales se deba de proceder al levantamiento de una nueva acta, deberá realizarse la anotación correspondiente al acta anterior la cual, a partir de ese momento, tendrá el carácter de confidencial.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>CAPITULO XI DEL RECONOCIMIENTO POR IDENTIDAD DE GÉNERO</p>
<p>Sin correlativo (Se traslada el texto del artículo 131 Bis)</p>	<p>Artículo 134 Bis.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la</p>

identidad de género, previa anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

En los casos de reconocimiento voluntario y por sentencia ejecutoriada

	<p>que ordene el registro de reconocimiento de un hijo, también procederá el levantamiento de nueva acta.</p>
<p>Sin correlativo (Se traslada el texto del artículo 131 Ter)</p>	<p>Artículo 134 Ter.- Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Solicitud debidamente requisitada;II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la anotación correspondiente;III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, yIV. Comprobante de domicilio. <p>El levantamiento se realizará en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento. Se procederá de inmediato a hacer la anotación correspondiente. En el caso de que se realice en la Dirección Estatal del Registro Civil, éste dará aviso a aquél donde se encuentre el acta de nacimiento primigenia.</p> <p>El acta de nacimiento primigenia será clasificada como confidencial en la</p>

	<p>anotación correspondiente y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.</p> <p>Una vez cumplido el trámite correspondiente, se enviarán los oficios con la información, en calidad de confidencial, para los efectos legales procedentes, a las autoridades federales y estatales en materia fiscal y de población, de Educación, de Salud, de Procuración de Justicia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Estado; así como aquellas autoridades que se consideren convenientes.</p>
<p>Sin correlativo</p> <p>(Se traslada el texto del artículo 131 Quater)</p>	<p>Artículo 134 Quater.- Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Ser de nacionalidad mexicana;II. Tener 18 años de edad; yIII. Desahogar en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro

Civil.

IV. Asimismo, la persona interesada deberá manifestar lo siguiente:

- a) El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia, y
- b) El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

La autoridad llevará a cabo la revisión y cotejo de los documentos a que se refiere este artículo, en caso de estar cubiertos todos los requisitos señalados, tendrá verificativo una comparecencia de la persona solicitante ante el personal del Registro Civil correspondiente, en la cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal cambiar su nombre o percibirse con un género diferente al que aparece en su acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con los cambios propuestos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en ejercicio de las facultades que se me confieren me permito presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **reforman** la denominación del Capítulo X del Título Cuarto del Libro Primero y los artículos 47, 130, 131, 131 Bis, 131 Ter, 131 Quater, 132 y 134; y se **adicionan** el Capítulo XI del Título Cuarto del Libro Primero y los artículos 134 Bis, 134 Ter, 134 Quater, del Código Civil para el Estado de Nayarit para quedar como sigue:

Artículo 47.- Los vicios o defectos que haya en las actas sujetan al Oficial del Registro Civil a las **modificaciones que señala este mismo Código, así como los Reglamentos respectivos.** Cuando no sean sustanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

CAPITULO X

DE LA MODIFICACIÓN Y NULIDAD DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

Artículo 130.- Las modificaciones a las actas del estado civil, solamente

se podrán realizar a través de una rectificación o aclaración administrativa ante el Registro Civil. La rectificación podrá ser administrativa o judicial.

La rectificación de un acta del estado civil implica la enmienda para variar algún dato esencial o que resulta necesaria para adecuar la realidad jurídica y social de una persona. La aclaración de un acta es el procedimiento que tiene como objetivo la corrección de datos contenidos en ella cuando resulten erróneos, inexactos o incompletos.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 131.- Ha lugar a pedir la rectificación de un acta mediante un procedimiento administrativo ante el Registro Civil, cuando se demuestre a través de documentos fehacientes y que no haya afectación a la sustancia del acto y procederá en los siguientes casos:

- I. Por enmienda, cuando se solicite variar algún dato esencial que afecte el estado civil, la filiación o la nacionalidad;
- II. Cuando exista un desacuerdo de su acta con la realidad social y compruebe que ha construido durante su vida una identidad en sus actos privados y públicos, y
- III. Cuando los ascendientes hayan rectificado o aclarado sus actas respectivas, cuando los datos modificados tengan

relación directa con las actas del estado civil de los descendientes.

IV. Se deroga.

V. Se deroga.

VI. Se deroga.

Cuando de la solicitud de rectificación se derive una aclaración, ésta se resolverá en el mismo procedimiento siempre y cuando tal aclaración sea necesaria para resolver la rectificación.

No procederá la rectificación mediante el procedimiento administrativo y solo podrá tramitarse ante juzgado competente los datos de un acta de defunción correspondientes al estado civil, nombre del cónyuge finado, causas de la defunción, lugar y fecha del fallecimiento.

Artículo 131 Bis.- Se podrá pedir la aclaración de cualquier acta del Registro Civil, en los casos siguientes:

- I. Cuando en las actas existan errores mecanográficos, ortográficos o de impresión que no afecten los datos esenciales de aquéllas;
- II. Cuando existan discordancias u omisiones en los apellidos asentados, con los mismos contenidos en el acta;

- III. Cuando exista omisión de algún dato relativo al acto o hecho de que se trate o de la anotación que deba contener el acta;
- IV. En caso de ilegibilidad de caracteres;
- V. Cuando exista omisión en los datos de localización del documento;
- VI. Cuando se omitan el lugar de nacimiento o la nacionalidad en el acta;
- VII. En caso de errores o discordancias en las anotaciones ordenadas por la autoridad judicial;
- VIII. En caso de discordancia entre el acta del libro original y el acta del libro duplicado o cuando se adviertan errores y omisiones del cotejo efectuado a los documentos contenidos en sus apéndices de donde se transcribieron los datos;
- IX. Cuando existan abreviaturas de nombres y apellidos, siempre y cuando del mismo documento se puedan inferir;
- X. Cuando en el acta aparezca error en el sexo;
- XI. Por cambio de régimen patrimonial durante el matrimonio, y
- XII. Tratándose de actas de nacimiento, cuando la fecha de nacimiento se haya omitido o ésta se encuentre asentada en forma imprecisa, siempre y cuando no rompa el orden lógico-cronológico inmediato anterior o posterior con respecto a la fecha de registro.

El Registro Civil recibirá la solicitud de aclaración y deberá resolver en un lapso de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la misma.

Artículo 131 Ter.- Cuando el suceso registrado conste en otra acta de fecha anterior, en todo o en parte; o cuando se considere que no haya ocurrido, podrá solicitarse la nulidad de un acta del Registro Civil.

Es procedente ante la vía administrativa y solo ante la Dirección Estatal del Registro Civil, la nulidad de un acta del estado civil en los siguientes casos:

- I. Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente diversa acta de nacimiento expedida por la autoridad competente de otro país, debidamente apostillada o legalizada por el país emisor o con la inscripción del acta extranjera en el registro civil;
- II. Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente dos o más registros en el Estado de Nayarit, y
- III. Para anular el registro de nacimiento celebrado en esta Entidad, cuando se compruebe que existe otro registro de nacimiento de una persona en Entidad diversa.

Artículo 131 Quarter.- En los casos en que se alegue falsedad y se considere que el suceso registrado no haya ocurrido, sólo podrá proceder la rectificación y la nulidad mediante controversia familiar seguida en los términos del Código de Procedimientos Civiles.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la rectificación, aclaración y nulidad de actas, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.

Artículo 132.- Pueden pedir la rectificación, modificación, aclaración y/o nulidad de un acta del estado civil:

I. a IV. ...

Artículo 134.- Por el proceso administrativo de rectificación y nulidad de actas, se formará un apéndice, integrado por los documentos relacionados con este, el cual contendrá por lo menos la solicitud donde el compareciente acredite su personalidad y los documentos en que funde la procedencia, copia certificada reciente del acta que se trate, acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, resolución, constancia de notificación al interesado, oficio de notificación de la resolución al registro civil correspondiente y copia del acta con la anotación marginal.

En el proceso administrativo de aclaración de actas del estado civil, en el apéndice bastará con que se integre la solicitud donde el compareciente acredite su personalidad, los documentos en que funde la procedencia de la aclaración, la resolución, y copia del acta con la anotación marginal.

El apéndice formado se archivará por separado y se deberá digitalizar y conservar de manera permanente. Todas las anotaciones marginales deberán realizarse de tal manera que garanticen la trazabilidad de la información.

En los casos en los cuales se deba de proceder al levantamiento de una nueva acta, deberá realizarse la anotación correspondiente al acta anterior la cual, a partir de ese momento, tendrá el carácter de confidencial.

CAPITULO XI

DEL RECONOCIMIENTO POR IDENTIDAD DE GÉNERO

Artículo 134 Bis.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados,

los que se mantendrán inmodificables.

En los casos de reconocimiento voluntario y por sentencia ejecutoriada que ordene el registro de reconocimiento de un hijo, también procederá el levantamiento de nueva acta.

Artículo 134 Ter.- Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la anotación correspondiente;
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y
- IV. Comprobante de domicilio.

El levantamiento se realizará en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento. Se procederá de inmediato a hacer la anotación correspondiente. En el caso de que se realice en la Dirección Estatal del Registro Civil, éste dará aviso a aquél donde se encuentre el acta de nacimiento primigenia.

El acta de nacimiento primigenia será clasificada como confidencial en la anotación correspondiente y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumplido el trámite correspondiente, se enviarán los oficios con

la información, en calidad de confidencial, para los efectos legales procedentes, a las autoridades federales y estatales en materia fiscal y de población, de Educación, de Salud, de Procuración de Justicia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Estado; así como aquellas autoridades que se consideren convenientes.

Artículo 134 Quater.- Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener 18 años de edad, y
- III. Desahogar en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil.
- IV. Asimismo, la persona interesada deberá manifestar lo siguiente:
 - a) El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia, y
 - b) El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

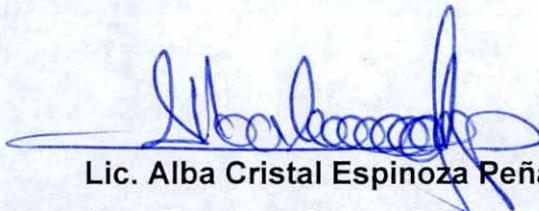
La autoridad llevará a cabo la revisión y cotejo de los documentos a que se refiere este artículo, en caso de estar cubiertos todos los requisitos señalados, tendrá verificativo una comparecencia de la persona solicitante ante el personal del Registro Civil correspondiente, en la cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal cambiar su nombre o percibirse con un género diferente al que aparece en su acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con los cambios propuestos.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

A t e n t a m e n t e

Tepic, Nayarit, a 30 de agosto del 2022.



Lic. Alba Cristal Espinoza Peña
Diputada Presidenta de la Comisión de Gobierno.